

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintitrés 2023

*“TRASLADO PARA PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-001-2021-00186-01 Proceso civil - Nulidad de Escritura pública promovido por MARIA ELENA QUINTERO contra CARMEN CECILIA NEIRA Y OTROS.

Admitido el recurso de apelación interpuesto, mediante auto proferido por este despacho el 05 de octubre de 2023, el cual fue debidamente notificado y ejecutoriado, procédase a correr traslado para la sustentación del recurso de apelación a la **parte recurrente**, si a bien lo tiene presente.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, una vez vencido el presente traslado, por auto se dará traslado a la parte no recurrente de la sustentación del recurso de apelación, para lo propio.

No obstante, admitido el recurso de apelación del 05 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada Dr. OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO allegó memorial advirtiendo que el recurrente no precisó los reparos de manera puntual y concreta, argumento que será tenido en cuenta por esta agencia judicial en su oportunidad procesal.

---

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*

Teniendo en cuenta lo anterior:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TRASLADO PARA SUSTENTAR:** Con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a fin que sustente el recurso.

**SEGUNDO: OPORTUNIDAD:** El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número [3233572911](tel:3233572911).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo PCSJA20-  
11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**